



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 02 5-2016-SUNARP/SN

Lima, 01 FEB. 2016

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alejandro Figueroa Aguilar contra la Resolución Jefatural N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 01° de abril del 2015, a efectos que sea revocada en todos sus extremos por el superior jerárquico, argumentando que se ha declarado indebidamente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la verificadora Raquel Imelda Luna Fernández;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2013, don Luis Alejandro Figueroa Aguilar denunció que la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández, había incurrido en falsedad ideológica, al haber efectuado en su condición de verificadora responsable, declaraciones falsas para aplicar indebidamente la Ley N° 27157 y facilitar la inscripción de los actos correspondientes a los predios inscritos en las partidas registrales N° 44427370 y 1288094; al haberse declarado falsamente en el Formulario Registral N°1 respecto a la fecha de la finalización de la construcción del inmueble, efectuada en mérito del título 2012-594960 de fecha 03 de julio de 2012, así como en el levantamiento de la carga técnica realizada en mérito del título N° 2013-0087288 de fecha 25 de enero de 2013;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 1334-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 27 de diciembre de 2013, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la verificadora Raquel Imelda Luna Fernández por haber incurrido en la conducta sancionable prevista en el literal b) del artículo 33° del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios y el literal a) del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, respecto a su actuación como verificadora en el procedimiento de regularización de la ampliación y modificación de la fábrica al amparo de la Ley N° 27157, que dio lugar a la extensión del asiento B00002 de la partida registral N° 44427370 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX-Sede Lima;

Que, a través de la Resolución N° 682-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 22 de agosto de 2014 se estableció que en atención a lo previsto en el artículo 33° del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios, la conducta de la verificadora arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández se encontraba tipificada



como falta grave, prevista en el literal a) del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157 aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, siendo que también se había comprobado que se había consignado en los formularios registrales información que no correspondía a la que obraba en la Municipalidad de Surco, siendo que en consecuencia se impuso la sanción administrativa de cancelación en su registro de verificador;

Que, mediante escrito recibido el 29 de setiembre de 2014 la verificadora arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución N°682-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, sustentando que la suscribiente no había cometido ningún acto irregular en la ampliación y modificación de la fábrica al amparo de la Ley N° 27157 que dio lugar a la extensión del asiento B00002 de la partida electrónica N° 44427370 del Registro de Predios de Lima, en mérito del título N° 594960-2012, debido a que la denuncia penal que interpuso por los mismos hechos el señor Luis Alejandro Figueroa Aguilar contra su persona ante la 24 Fiscalía Provincial Penal de Lima, fue resuelta con fecha 08 de agosto de 2014, en la que se dispuso que no había mérito para formalizar denuncia penal contra Raquel Imelda Luna Fernández y otros por el delito contra la fe pública – falsedad ideológica, ni por el delito de contra la administración pública, contra la administración de justicia fraude procesal en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y de Luis Alejandro Figueroa Aguilar, en consecuencia, se dispuso el archivo definitivo de lo actuado, anulándose los antecedentes que haya generado;

Que, mediante la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de fecha 01 de abril de 2015 se resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández, en el entendido que el Ministerio Público indagó cada una de las imputaciones hechas por el denunciante Luis Alejandro Figueroa Aguilar, emitiendo la resolución de fecha 08 de agosto de 2014, en donde declara no haber mérito a formalizar denuncia penal contra la indicada verificadora por el delito contra la fe pública, falsedad ideológica, ni por el delito contra la administración pública contra la administración de justicia, fraude procesal en agravio de la SUNARP de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y de Luis Alejandro Figueroa Aguilar;

Que, mediante escrito recibido el 23 de octubre de 2015, el señor Luis Alejandro Figueroa Aguilar interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, a efectos que sea revocada en sus extremos debido a que la decisión de no formalizar la denuncia no tenía la calidad de consentida por haber sido materia de recurso de queja, tal como se prevé en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

Que, el Dictamen N°001-2016-SUNARP/DTR de la Dirección Técnica Registral de la SUNARP concluye que debe declararse improcedente la apelación interpuesta contra la Resolución Jefatural N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de





fecha 01° de abril del 2015 que resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández;

Que, de acuerdo al artículo 235°, numeral 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos sancionadores se inician de oficio, por lo que no constituyen parte ni se encuentran legitimados para presentar recursos en dichos procedimientos, las personas que presentan quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores y funcionarios de la SUNARP y sus órganos desconcentrados, sin perjuicio de la actuación de oficio de la administración;

Que adicionalmente, a lo indicado en el Dictamen N°001-2016-SUNARP/DTR, no existen elementos para desvirtuar la decisión asumida en la Resolución 160-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF;

Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta evidente que el recurrente no se encuentra facultado para interponer recursos impugnativos contra resoluciones cuyo objeto consiste en la determinación de responsabilidades de los verificadores públicos;

Que, es parte integrante de la presente resolución, el Dictamen N° 001-2016-SUNARP/DTR de la Dirección Técnica de la SUNARP, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a las consideraciones que anteceden, y en mérito de lo establecido por el inciso l) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE la apelación interpuesta contra la Resolución Jefatural N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF.

Regístrese y comuníquese.



Mario Solari Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

DICTAMEN N° 001 -2016-SUNARP/DTR**Recurso de Apelación:
Dictamen.-**

El 23 de octubre de 2015, el señor Luis Alejandro Figueroa Aguilar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de fecha 01° de abril del 2015, a efectos que sea revocada en todos sus extremos por el superior jerárquico, debido a que en forma ilegal dicho acto ha declarado indebidamente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la verificadora Raquel Imelda Luna Fernández.

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2013, don Luis Alejandro Figueroa Aguilar denunció que la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández, había incurrido en falsedad ideológica, al haber efectuado en su condición de verificadora responsable declaraciones falsas para aplicar indebidamente la Ley N° 27157 y facilitar la inscripción de los actos correspondientes a los predios inscritos en las partidas registrales N° 44427370 y 1288094; al haberse declarado falsamente en el Formulario Registral N° 1 respecto a la fecha de la finalización de la construcción del inmueble, efectuada en mérito del título 2012-594960 de fecha 03 de julio de 2012, así como en el levantamiento de la carga técnica realizada en mérito del título N° 2013-0087288 de fecha 25 de enero de 2013.
- 2.- Mediante la Resolución Jefatural N° 1334-2013-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 27 de diciembre de 2013, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la verificadora Raquel Imelda Luna Fernández por haber incurrido en la conducta sancionable prevista en el literal b) del artículo 33° del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios y el literal a) del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, respecto a su actuación como verificadora en el procedimiento de regularización de la ampliación y modificación de la fábrica al amparo de la Ley N° 27157, que dio lugar a la inscripción del asiento B00002 de la partida registral N° 44427370 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX-Sede Lima.
- 3.- A través de la Resolución N° 682-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 22 de agosto de 2014 se estableció que en atención a lo previsto en el artículo 33° del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios, la conducta de la verificadora arquitecta Raquel Imelda Luna



Fernández se encontraba tipificada como falta grave, prevista en el literal a) del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157 aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, siendo que también se había comprobado que se había consignado en los formularios registrales información que no correspondía a la información que obraba en la Municipalidad de Surco, siendo que en consecuencia se impuso la sanción administrativa de cancelación en su registro de verificador.

- 4.- Mediante escrito recibido el 29 de setiembre de 2014 la verificadora arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución N° 682-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, sustentando que la suscribiente no había cometido ningún acto irregular en la ampliación y modificación de la fábrica al amparo de la Ley N° 27157 que dio lugar a la inscripción del asiento B00002 de la partida electrónica N° 44427370 del Registro de Predios de Lima, en mérito del título N° 594960-2012, debido a que la denuncia penal que interpuso por los mismos hechos el señor Luis Alejandro Figueroa Aguilar contra su persona ante la 24 Fiscalía Provincial Penal de Lima, fue resuelta con fecha 08 de agosto de 2014 en la que se dispuso que no había mérito para formalizar denuncia penal contra Raquel Imelda Luna Fernández y otros por el delito contra la fe pública –falsedad ideológica, ni por el delito de contra la administración pública, contra la administración de justicia fraude procesal en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y de Luis Alejandro Figueroa Aguilar, en consecuencia, se dispuso el archivo definitivo de lo actuado, anulándose los antecedentes que haya generado.



- 5.- Mediante la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de fecha 01 de abril de 2015 se resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández, en el entendido que el Ministerio Público indagó cada una de las imputaciones hechas por el denunciante Luis Alejandro Figueroa Aguilar, emitiendo la resolución de fecha 08 de agosto de 2014, en donde declara no haber mérito a formalizar denuncia penal contra la indicada verificadora por el delito contra la fe pública, falsedad ideológica, ni por el delito contra la administración pública contra la administración de justicia, fraude procesal en agravio de la SUNARP de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y de Luis Alejandro Figueroa Aguilar.



- 6.- Mediante escrito recibido el 23 de octubre de 2015, el señor Luis Alejandro Figueroa Aguilar interpuso recurso de apelación contra la 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, a efectos que sea revocada en sus extremos debido a que la decisión de no formalizar la denuncia no tenía la calidad de consentida por haber sido materia de recurso de queja, tal como se prevé en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Asimismo, se señala que mediante la Resolución de fecha 14 de agosto de 2015 emitida por la Novena Fiscalía Superior en lo Penal de Lima se resolvió declarar la nulidad de la resolución emitida por la Vigésima Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, que declaró no haber mérito a formalizar denuncia penal contra Raquel Imelda Luna Fernández y otros.

II. CUESTION A DILUCIDAR:

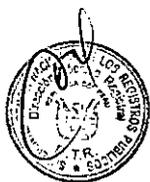
De acuerdo a los hechos y argumentos expuestos en la tramitación del proceso administrativo, este dictamen tendrá por objeto lo siguiente:

- Determinar si el denunciante tiene facultades para interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF.
- Determinar si corresponde enervar la decisión asumida en la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF.

Determinar si el denunciante en un proceso sancionador, se encuentra legitimado para interponer recursos de apelación contra la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF

Para efectos del presente análisis, en primer lugar, resulta pertinente hacer mención que la denuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es definida como la facultad del administrado "para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto en el procedimiento".

Asimismo, resulta importante determinar el tipo de interés perseguido en los trámites de denuncia, pues a partir de su determinación se va a poder establecer los sujetos de la relación procesal administrativa y el tipo de acciones que se pueden interponer contra lo resuelto por la autoridad administrativa. Con relación a ello cabe precisar que, a diferencia de la queja en la que existe un interés legítimo y directo del administrado para que se subsane el defecto de tramitación de un expediente, en el procedimiento administrativo sancionador tanto el denunciante como el quejoso no tienen un interés directo y personal, razón por la cual la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha dispuesto que dicho proceso se inicia de oficio; pudiendo la Administración realizar indagaciones preliminares con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento, siendo que, en el procedimiento administrativo sancionador el interés que se persigue es un interés público.



El hecho que se inicie un procedimiento de oficio en virtud de una denuncia, no supone que el procedimiento sea uno de parte. En efecto, por intermedio de una denuncia el administrado pone en conocimiento de la Administración que un acto de la autoridad no se encuentra ajustada a derecho, correspondiendo a la autoridad evaluar el hecho denunciado y, a partir de allí, determinar si es o no procedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el funcionario denunciado y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

La situación que el denunciante no sea parte del procedimiento administrativo sancionador, tiene como consecuencia lógica que no pueda presentar recursos si la denuncia es rechazada. Al respecto, el autor Juan Carlos Morón, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "...el rechazo de la denuncia, cualquiera que sea la argumentación o la etapa en la cual se produzca, deberá ser notificado al denunciante determinado, para que pueda efectuar el control social sobre la actuación funcional. **El denunciante no ha sido concebido como una parte en el procedimiento**, sino como un representante de la colectividad con interés común en que las instituciones funcionen bien..."¹ (lo subrayado y resaltado es nuestro).

A mayor abundamiento, en doctrina administrativa Christian Guzmán Napurí², señala que..... "Como lo hemos indicado, al presentar una denuncia, no es necesario que el denunciante sustente la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo. Pero, a su vez, el denunciante no será considerado sujeto del procedimiento que se vaya a iniciar. En consecuencia, el denunciante no puede ser considerado parte del procedimiento de manera alguna, aún en el supuesto de que invoque una afectación a un interés específico. Esto genera algunas importantes consecuencias, como el hecho de la nula implicancia –salvo contadas excepciones– del desistimiento del denunciante en la continuación del procedimiento, **o la imposibilidad de que el citado denunciante pueda impugnar la resolución que no es emitida satisfaciendo su interés.**"

En el presente caso sub examine, se trata de un recurso impugnativo interpuesto por un tercero que no se encuentra concebido como parte de la relación procesal y, por tanto, sin legitimidad para interponer recursos administrativos; razón por la cual, se debe declarar la improcedencia del recurso interpuesto por el recurrente.

- Determinar si corresponde enervar la decisión asumida en la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF

¹ Morón, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta editores, Segunda edición,

Pág.257

² Guzmán Napurí Christian, La carga de la Prueba en el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Actualidad Jurídica. Tomo N° 134.



No obstante el análisis efectuado en los párrafos precedentes, y a efectos de dotar de la mayor transparencia al presente procedimiento, corresponde ahora verificar la legalidad de lo resuelto en la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández, en el entendido que el Ministerio Público indagó cada una de las imputaciones hechas por el denunciante Luis Alejandro Figueroa Aguilar, emitiendo la resolución de fecha 08 de agosto de 2014, donde declara no haber mérito a formalizar denuncia penal contra la indicada verificadora por el delito contra la fe pública, falsedad ideológica ni por el delito contra la administración pública contra la administración de justicia, fraude procesal en agravio de la SUNARP.

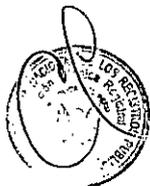
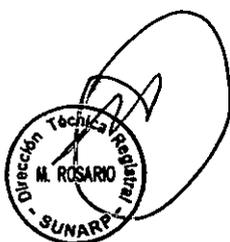
Al respecto, debe tenerse presente que la actuación del Fiscal que resolvió no haber mérito a formalizar la denuncia contra la señora Raquel Imelda Luna Fernández, analizó en su conjunto la denuncia interpuesta contra Raquel Imelda Luna Fernández, Marleny Figueroa Aguilar y José Daniel Amador Chomón Ruiz Hoyos por delito contra la fe pública falsedad ideológica, y también por delito contra la administración de justicia Fraude Procesal.

En dicho ámbito, el análisis de la responsabilidad penal de la Verificadora Raquel Imelda Luna Fernández se sustenta en el examen de las pruebas presentadas por el denunciante en el sentido que la construcción del inmueble se inició a fines del mes de agosto del 2003 y se concluyó en el año 2010.

En este sentido, se efectuó el examen de los documentos adjuntados por la Municipalidad de Santiago de Surco, referido al expediente N° 009539 -2002 de licencia de la construcción, que revisado minuciosamente se desprendió que la afirmación del denunciante carece de veracidad, por cuanto si bien es cierto el referido expediente se inició el 22 de agosto de 2002 por don Edwin Figueroa Cardich designado como responsable del trámite, también es cierto que el 19 de noviembre de 2002 la inspectora Elina Castillo Vásquez constató una construcción de tres pisos y azoteas, con un avance del 90% de la obra, por lo que en este caso, la fecha inicio de la obra de agosto de 2003, no corresponde en realidad, constatándose que la obra se realizó en el año 1999.

En sede fiscal, como podemos apreciar se analizaron los medios probatorios en el sentido que la obra fue realizada en el año 1999.

Por otro lado, es necesario señalar que el procedimiento sancionador iniciado contra la citada verificadora también se sustentó en la información proporcionada por la Municipalidad distrital de Santiago de Surco que señaló en la carta N° 206-2014-SGLECU-GDU-MSS (fojas 151) de fecha 11 de julio de 2014, que contrastada la información correspondiente al predio Calle Venturo Mz. S2, Lt.16 Residencial Higuiereta no se verifica documentación



que señale fecha de finalización de procedimiento de regularización de ampliación y modificación de fábrica el 24-06-1999.

Como podemos apreciar la información proporcionada por la Municipalidad distrital de Surco no fue concluyente en la existencia de irregularidades que dieran mérito a una sanción a la verificadora.

Por el contrario, en sus descargos, la indicada verificadora señaló que al ser contratada por el señor Edwin Figueroa Cardich, solicitó toda la documentación pertinente a fin de verificar si la construcción efectuada se encontraba dentro de los alcances de la ley N° 27157; por lo que se le hizo llegar toda la documentación que consideraba pertinente, siendo que para mayor seguridad solicitó documentos que avalaran la antigüedad, y es en este sentido que se le exhibe el contrato de construcción, en donde constaban los indicios de que el inmueble había sido construido en el año 1999, siendo que para mayor sustentación solicitó un testigo, por lo que se presentó una declaración jurada del señor Daniel César Azurín que declaraba que la vivienda había sido concluida en casco habitable en el año 1999 por el maestro constructor.

Sin perjuicio del análisis que ha realizado el Fiscal en primera instancia y la Zona Registral N° IX- Sede Lima, esta Dirección Técnica considera pertinente verificar si resulta aplicable al caso sub examine el principio de presunción de licitud.

Sobre el particular, debemos señalar que el procedimiento sancionador es una manifestación de la potestad sancionadora de la administración y, conjuntamente con el Derecho Penal (pero en una escala cualitativa menor), es una vertiente de la potestad punitiva estatal³; operando plenamente la Presunción de Inocencia que se deriva del artículo 2, numeral 24, inciso e)⁴ de la Constitución Política, recogido en el inciso 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444 como "Presunción de Licitud", y por tanto le resulta aplicable también la consecuencia más importante que se deriva de aquel principio, que es la exigencia que la administración deba probar la veracidad de la comisión de las infracciones que se imputan a los administrados⁵, por lo cual, en aplicación del principio de presunción de licitud las entidades deben presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes, siempre que no se cuente con evidencia en contrario.

La inmediata consecuencia del principio que venimos señalando es la asignación de la carga de la prueba a la Administración, respecto a la demostración de la comisión de la infracción por parte del administrado. La

³ Ver al respecto: "Análisis sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; Willy Pedreschi Garcés; en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" (Segunda Parte); ARA Editores E.I.R.L., Julio de 2003.

⁴ "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

⁵ DANÓS ORDÓNEZ, Jorge; "Notas acerca de la potestad sancionadora de la Administración Pública", en *Ius et Veritas*, N° 10, p.154.

Administración es la que debe probar la comisión de la infracción; ésta, en consecuencia, no se presume, ni siquiera en el supuesto de que el administrado no acuda a presentar sus descargos en el procedimiento iniciado en su contra.

Asimismo, la Administración deberá resolver sobre bases ciertas, sin que puedan basarse en inferencias, sospechas o simples declaraciones, aun cuando las mismas provengan de funcionarios públicos. Evidentemente, si la Administración no logra obtener convicción de la comisión de la infracción una vez realizada la actividad probatoria, deberá resolver estableciendo la ausencia de infracción administrativa y, por ende, de sanción.

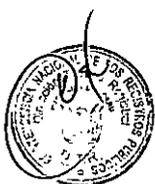
Esto implica que, de existir dudas en la autoridad administrativa respecto de la comisión de alguna conducta sancionable, su deber es absolver de la imputación al administrado, en aplicación de la presunción de licitud. Es decir, que si en el curso del procedimiento administrativo sancionador no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la responsabilidad del administrado, debe absolverse al administrado por la aplicación de este principio.

Siendo ello así, consideramos que en este caso, no existían elementos indubitables que pudieran determinar con certeza que la verificadora no había cumplido razonablemente con sus funciones de acuerdo a los documentos y declaraciones que tuvo en su poder.

Es necesario señalar que toda autoridad administrativa se encuentra obligada a realizar todos sus esfuerzos, a fin de encontrar la verdad material, principio de verdad material que ha sido recogido de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que pudieron actuarse otros medios probatorios para comprobar la responsabilidad de la verificadora procesada; sin embargo ello no fue así.

Es por ello que consideramos válido que se haya asumido la decisión de declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández y declarar que no tiene responsabilidad en el ámbito administrativo; sin embargo, el razonamiento al cual se ha arribado debe ser complementado adicionalmente con los argumentos desarrollados en el presente dictamen.

Ahora bien, el paso subsiguiente a considerar es si debido a una motivación insuficiente de la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF implica necesariamente variar la decisión de absolver a la verificadora procesada, siendo necesario precisar, que según el numeral 14.2.2, del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede ser materia de conservación cuando adolece de una motivación insuficiente.



Por otra lado, según lo dispuesto en el numeral 14.2.3, del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, resulta necesario conservar el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

En efecto, podemos advertir que si bien la Resolución N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, adolece de una motivación deficiente; sin embargo, ello no implicará un cambio en la decisión final de determinar que no existen elementos indubitables en el ámbito administrativo de la responsabilidad de la verificadora Raquel Imelda Luna Fernández.




III. **CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, en opinión de la Dirección Técnica Registral, se concluye lo siguiente:

Debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 160-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF.

Lima, 15 ENE. 2016²⁰¹⁶


.....
Norka Giovanna Chirinos La Torre
Directora Técnica Registral
Sunarp